



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular No. 11001 4189 034 **2020-00230** 00

Revisado minuciosamente el proceso, se observa que el despacho mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022, tiene por notificada a la demanda ANDREA PAOLA ROBLEDO BLANCO conforme el Decreto 806 de 2020, cuando la apoderada de la parte demandante sólo arrimó la certificación de envío electrónico del citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P. (PDF 07 – C1), faltando de esta manera la certificación del envío del citatorio del Art. 292 C.G.P. Sumado a lo anterior, se evidencia que en la certificación de fecha 16 de octubre de 2021 expedida por URBANEX se indica que el mensaje de datos aún no ha sido abierto ni leído, (Pág. 1 y 4 del PDF 07- C1), por consiguiente no se puede aplicar el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (sentencia C-420 de 2020).

Por otro lado, cabe precisar que respecto la demanda LUZ ESMERALDA GUEVARA BALLESTEROS, la parte demandante al día 11 de marzo de 2022, sólo había allegado certificación de envío, recibido y lectura del citatorio de que trata el Art. 292 del C.G.P. (PDF 11 – C1), por ende, tampoco se podía tener por notificada a la pasiva indicada, por incumplimiento del Art. 291 del C.G.P.

En consecuencia, ante el yerro cometido de forma involuntaria en el numeral 1 del auto de fecha 11 de marzo de 2022, mediante el cual se tuvo en cuenta la notificación de la demandada ANDREA PAOLA ROBLEDO BLANCO, este despacho procederá a declarar la ilegalidad del acto en mención, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha manifestado que los actos ilegales no atan al juez.

Al respecto, la Corte se ha pronunciado así:

“...es incontrovertible que el hecho de que un proveído que por error no se ajuste a la legalidad, no puede someter inexorablemente al juzgador “a persistir en él e incurir en otros (...) debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, [puede] apartarse de la mentada decisión’, determinación apoyada en la norma reguladora del asunto...”¹

¹ C.S.J. Auto del 12 de Abril de 2012, Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ



Finalmente, respecto al escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, es procedente dejar sin efectos el numeral 2 de la providencia de fecha 11 de marzo de 2022, en el entendido que, si bien es cierto en la certificación No. 7680010719 de fecha 31 de octubre de 2021 (Pág. 1 del PDF 11 – C1) se transcribió una dirección electrónica que no corresponde a la demanda LUZ ESMERALDA GUEVARA BALLESTEROS, en la página 3 del PDF 11 – C1, se puede corroborar que el mensaje de datos sí se envió al correo electrónico que se reportó en la demanda, además es de recalcar que mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2022, la parte demandante allega la certificación No. 7680010719 de fecha 31 de octubre de 2021 con la corrección de la dirección electrónica del correo destinatario (PDF 19 – C1).

En mérito de lo expuesto, este despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR ILEGAL el numeral 1 del auto de fecha once (11) de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En su lugar, **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de no aceptar la debida diligencia de que trata el Art. 291 del C.G.P., se sirva arrimar a esta sede judicial, la certificación de apertura de lectura del mensaje de datos enviado el día 05 de octubre de 2021 a la demandada ANDREA PAOLA ROBLEDO BLANCO. (Art. 8, Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020).

TERCERO: DEJAR sin efectos jurídicos, el numeral 2 del auto de fecha once (11) de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER por notificada a la demanda LUZ ESMERALDA GUEVARA BALLESTEROS conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. (Ver PDF 11, 18 y 19 del C-1), quien en el término del traslado guardo silencio.

NOTIFÍQUESE, (2)

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.21 hoy, 12 de julio de 2022.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria.



Firmado Por:

Sonia Adelaida Sastoque Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 034 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6de17339bae66ca4e241c34ca3aa9baf4b236935b2626cb85207e8d29215a6**

Documento generado en 11/07/2022 06:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>